REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00310 de **Jhon Edgar Segura Suarez** contra **Secretaría Movilidad Bogotá y la Federación Colombiana de Municipios -Simit-**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada actualizar la información en bases de datos del SIMIT en atención a las resoluciones que decretaron la prescripción.

Adujo el accionante que el 26 de diciembre de 2022 la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante Resoluciones 302644, 302645 del 2022 emitió la prescripción de los acuerdos de pagó que aparecen en el sistema., sin embargo, al revisar en la plataforma SIMIT, se evidencia que no han realizado ninguna actualización en la base de datos por lo que no se ha podido realizar ningún trámite de tránsito.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 17 de febrero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá:** Informó que la solicitud de eliminar el Acuerdo de Pago 2911308 de 01//28/2015 y Acuerdo de Pago 2799977 de 09/16/2013 ya fue realizada encontrándose a la espera de actualización por parte del SIMIT. Así mismo señaló que a la fecha no le registra el Acuerdo de Pago N°2911308 de 01//28/2015 y

Acuerdo de Pago 2799977 de 09/16/2013 y que si bien le registran otras obligaciones estas pertenecen a otros organismos de tránsito (Arjona; La Dorada y Fusagasugá).

- **Federación Colombiana de Municipios -Simit-**: Manifestó que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por tener el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de reportar/cargar la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **Jhon Edgar Segura Suarez,** como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se tiene que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, por tanto, se quebranta un derecho cuando el bien jurídico es lesionado. Se amenaza el derecho, cuando ese mismo bien jurídico puede sufrir una desmejora. Para el primero de los eventos, la persona ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, la persona se encuentra sujeta a la inmediata probabilidad del daño.

Es claro que quién acude a la tutela debe sustentar y probar si quiera de forma sumaria los factores a partir de los cuales se configura un perjuicio irremediable, pues su sola afirmación o un acaecimiento abstracto o hipotético no es suficiente para justificar la procedencia de tal medida excepcional. Al respecto, la sentencia T-341/2016 señaló:

> *"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*
>
> *"Ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y*

aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" *–se destaca-.*

De entrada, cabe señalar que el promotor elevó petición ante la accionada a efecto de que le fuera actualizada la información en bases de datos del SIMIT en atención a las resoluciones que decretaron la prescripción, sin embargo, en la contestación allegada por la pasiva se indica que al accionante a la fecha no le registran los Acuerdos de Pago Nos.2911308 de 01//28/2015 y 2799977 de 09/16/2013, situación que fue verificada por parte de este Juzgado la página del SIMIT por lo que no existe orden alguna que el Despacho pueda emitir respecto de la petición que impulsa esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada. Lo anterior por haberse actualizado el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, por parte de la Federación Colombiana de Municipios respecto del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que en estos casos se configura un hecho superado pues:

> «la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales", se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado(C.C; T-326/18) ».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

> «La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria (C.C.; T-358/14)».

En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Si bien es cierto que pudo existir incumplimiento por parte de la accionada, también lo es que en la actualidad se superó la situación, como se evidencia con los documentos allegados por ella, por esto no se concederá la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo del derecho fundamental de petición impetrado por **Jhon Edgar Segura Suarez** contra **Secretaría Movilidad Bogotá y la Federación Colombiana de Municipios -Simit-**

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eca0682c81664153db87fcc0f5062cece309046529c789b0b309c505a07187**
Documento generado en 27/02/2023 01:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica